

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral
DEMANDANTE	Marco Antonio Martínez Zapata
DEMANDADO	Municipio de Medellín
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00327 00
ASUNTO	Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

1.- El día 15 de diciembre de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- NORMATIVIDAD

1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

1.1. El Despacho precisa que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

Lo anterior llevó a que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las*

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

El citado Decreto dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

Asimismo, en su artículo 6 consagra:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme al artículo citado, le asiste a la parte actora el deber de remitir a la parte accionada, la demanda y sus anexos de forma simultánea con la presentación ante la jurisdicción, so pena de inadmisión.

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia se promueve contra del Municipio de Medellín, no obstante, el apoderado de los demandantes, cuando procedió con su radicación, no la envió de manera simultánea al correo dispuesto por ésta para tal fin, conforme lo prescribe el citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.1.1. De acuerdo con lo expuesto, la parte actora, deberá acreditar que remitió la demanda con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por la demandada, esto es: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co al igual que al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

1.2. Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, preceptúan:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad *de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

1.2.1. Conforme lo anterior, la parte actora deberá aportar en original o copia auténtica el **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse entre las partes con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora no la aporta. Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio de la acción impetrada, por ser requisito de procedibilidad.

1.2.2. En segundo lugar advierte este Despacho que la pretensión va encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 201950041802 del 23 de abril de 2019 *"por medio de la cual se determina el monto para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento y por construcción de equipamiento"*, no obstante se advierte que como contra el mismo procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, el Municipio de Medellín expidió la **Resolución No. 202050056488 del 25 de septiembre de 2020.**

Así y como quiera que conforme lo dispone el artículo 163 de la norma citada, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, en el presente caso, se entiende que las pretensiones también van encaminadas la declaratoria de nulidad de la mencionada **Resolución No. 202050056488 del 25 de septiembre de 2020.** Por lo tanto y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 166 ibídem, la parte actora deberá aportar respecto de éste acto administrativo, la constancia de publicación, comunicación o notificación.

2.3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, acreditando al Despacho dicha actuación

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1.1. APORTAR en original o copia autentica el **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse entre las partes con anterioridad a la presentación de la demanda.

1.2. APORTAR la constancia de publicación, comunicación o notificación de la Resolución **No. 202050056488 del 25 de septiembre de 2020.**

1.3. ACREDITAR que remitió la misma con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por la entidad demandada: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co , al igual que al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

2. La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, **al igual que al correo de la contraparte.**

3. Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 29 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
DIANA MARYORI BOHORQUEZ VANEGAS
Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00327** 00

Demandante: Marco Antonio Martínez Zapata

Demandado: Municipio de Medellín

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43bed5e4a7749907e4df95f5a97ce46726e0cbbad146e6f213cc04b609ce99f1

Documento generado en 28/01/2021 08:23:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>